

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. 21 mes.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 253.

El remate para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año de 1850, ha de verificarse en este Gobierno politico el dia 4 del próximo Noviembre, segun lo dispone la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846; y con el objeto de que los licitadores que quieran interesarse en dicho remate tengan el debido conocimiento de las reglas bajo las cuales ha de verificarse la subasta, se inserta á continuacion la indicada Real orden.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletin oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe politico por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del Gobierno politico en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre del Gefe politico acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N. . . de N. . . vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletin oficial de la Provincia de . . . los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores en la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, y a los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe politico lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe politico considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior; y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar. . . maravelises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Decimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar: pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que
haga la propuesta.*

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

Y he dispuesto en su consecuencia que en el patio de este Gobierno político, frente á la porteria, se eoloque, desde el 1.º hasta el último dia del próximo Octubre, la caja cerrada y con buzon que previene la regla 2.ª de dicha Real orden; para que depositen en ella las pliegos de condiciones aquellos licitadores que no los remitan por el correo, y

se abrirá dicha caja á las tres de la tarde del indicado dia 4 de Noviembre como primer Domingo de dicho mes, en que tendrá lugar el acto del remate, procediéndose á todo lo demas que espresa la regla 3.ª y siguientes de la misma Real resolucion. Por último, se advierte, que sin embargo de los ejemplares que el Empresario ha de dar con arreglo á la disposicion 9.ª ha de entregar ademas otros tres para la Secretaria de este Gobierno político. Albacete 20 de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Mooró.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Debiendo verificarse el dia 4 del inmediato Noviembre á las doce de su mañana la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año entrante de 1850, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y disposicion 3.ª, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en el espresado remate, dirijan sus proposiciones de la manera que previene la espresada Real orden en todo el mes de Octubre; advirtiendole que ademas de los números que el empresario debe entregar gratis segun dispone la disposicion 9.ª de la misma, facilitará otro para la direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas cuya remesa se previene por Real orden de 19 de Setiembre del año último. Murcia 17 de Setiembre de 1849.—Rafael Humara.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual, comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal la Real orden siguiente.

En vista del escaso número de alumnos que en el último año escolar se matricularon en las asignaturas de los que se dedican á la carrera del Notariado en esa Audiencia, la Reina, (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se suprima en ella dicha enseñanza, cesando por consecuencia el Catedrático á cuyo cargo estaba, y el abono de cualquiera otro gasto que pesare sobre la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiendose dado cuenta en este dia de la preinserta Real orden en sala de Gobierno extraordinaria, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las 4 provincias del Territorio, para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los alumnos que habian de ser matriculados para la carrera de Escri-

banos en la suprimida catedral de esta capital. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 20 de Setiembre de 1849.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de 1.^a instancia de...

3

faccion el celo, actividad y acierto que habian desplegado en la sustanciacion y terminacion de esta causa; pero quedó reservada hasta la salida del Egecutor, dadas las órdenes oportunas el 23 se publicó la espresada sentencia egecutoria, momentos antes de salir aquel para su destino, y el 30 de Agosto, quedó aquello cumplida en la referida ciudad de Teruel y su plaza de la Marquesa, punto muy inmediato al de la ocurrencia, á los 32 dias de la perpetracion del delito. Lo que traslado al superior conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de Setiembre de 1849.—Excmo. Sr.—Gregorio Juez Fomento—Exce-lentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la Gaceta, conforme á lo dispuesto en la circular de 4 de Julio último y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los Magistrados, Fiscal, Juez y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Corresponde á la letra con la nota honrosa publicada en la Gaceta del Gobierno del martes 11 del actual número 5477. Y para su insercion en el Boletin oficial, de mandato del Sr. Regente y con su V.^o B.^o, libro y firma la presente en Albacete á 15 de Setiembre 1849.—Vicente Maria de Canta.—V.^o B.^o, Trillo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Dispuesta por Real orden de 6 de Junio último la formacion de una coleccion de autores latinos, que ha de servir unica y exclusivamente en los estudios de latinidad de todos los establecimientos de enseñanza del Reino; y habiendo de publicarse aquella antes de comenzarse el curso inmediato, se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de los interesados escusen la compra de otra coleccion de igual naturaleza. Albacete 19 de Setiembre de 1849.—El Director, José Maria Sevilla.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de mineria.

(CONTINUACION).

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:
1.^o Se demarcará la portenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Regencia de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Ex-celentísimo Señor.—Con esta fecha me dice el Presidente de la Sala 1.^a de este Tribunal lo que sigue.—Entre 11 y 12 de la noche del 28 de Julio último, fue asesinado en la calle de San Miguel de la ciudad de Teruel el celador de proteccion y seguridad pública, D. Roque Alcon, en el momento de estar ejerciendo las funciones de su encargo por un vecino de aquella ciudad llamado Manuel Ramon Altura de Pinto. Avisado el Juez del Partido D. Francisco Villaverde, se constituyó inmediatamente al Hospital á donde habia sido trasladado el herido, y sin levantar mano acompañado del Promotor Fiscal D. Florentino Capilla examinó, acordó y obtuvo la prision del reo, practicó las primeras diligencias, examinó gran numero de testigos y recibió la indagatoria al procesado, quedando practicada la diseccion anatómica á las 2 de la tarde del 29, el 30 examinó igualmente crecido número de testigos mas, evacuando todas las citas, el 31 recibió la confesion al procesado y seguidamente á las 8 de la noche completó ya el sumario, pasó la causa al Promotor para la acusacion; el 2 de Agosto fué devuelta con esta, y el dia 5 terminado el plenario y conclusa la causa, pronunció sentencia por la que condenó á Manuel Ramon á la pena de muerte en garfoto, cuya ejecucion se verificó en la plaza de Marquesa de esta Capital, en el abono de 4000 rs. vn. á la madre del interfecto por via de indemnizacion de perjuicios y en todas las costas y gastos del juicio. En 8 de Agosto interpuesta apelacion quedó en el correo la causa, compuesta de 96 fojas Recibida en este Tribunal, se mandó inmediatamente la formacion del Ayuntamiento, y verificado y devuelta por el Relator el dia 13, el mismo se comunicó por dos dias al apelante y reportada con la defensa, el 16 pasó al Fiscal de S. M., y puesta en el dia la censura pidiendo la confirmacion de la sentencia y devuelta el 17, dada cuenta inmediatamente, se hubo por conclusa, y paso al Relator para sentencia, quedando señalado el mismo para la vista pública el dia 20, en que tuvo efectivamente lugar con asistencia del Fiscal de S. M., D. Anacleto Toron y defensor y procurador del reo en la Sala 1.^a compuesta de los Magistrados D. José Gimenez Manaroz, D. Laureano Arrieta, D. Benito Serrano y Aliaga, D. Joaquin Maria Fernandez San Miguel y D. Joaquin Campos, en 21 se firmó la sentencia por la que se confirmó en todas sus partes con costas la de 1.^a instancia mandando se dijera al espresado Juez de Teruel D. Francisco Villaverde y al Promotor Fiscal D. Florentino Capilla, que la Sala habia visto con la mayor satis-

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposición en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas, de que trata el último párrafo del art. 38 de este reglamento no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relación constante, si no que se variará la latitud en proporción de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará también de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condición, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcación.

4.º Se extenderá una acta firmada por el Ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, y expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcación, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SEXTA.

Trámites de la demarcación.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince días, se remitirá al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamación de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcación de las minas con que respectivamente lindan. Este plano lo levantará el Ingeniero.

4.º Una sucinta descripción hecha por el mismo de la labor y del criadero, de los diversos minerales que lo constituyen, su dirección, inclinación y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre y demás circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesión, á juicio del Ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Cefe político.

Art. 61. Recibido en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instrucción en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la Junta facultativa de

minas, y después á la sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, según previene el art. 5.º de la ley.

Así la sección como la Junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instrucción del expediente lo resolverá el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Contra su resolución puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

SECCION SEPTIMA.

De la concesión y sus condiciones. Expedición de título de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de Abril último pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo que no dimanase de concesión hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesión por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otra cualquiera.

Art. 64. Si la resolución fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesión; y constando su aceptación por él con arreglo al art. 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo número 9.

Los derechos de expedición del título serán sesenta reales vellon por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesión. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesión no puede hacerse sino con todas las generales; y además, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre las que se expresen en este reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.º Obligación de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños ó trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, según previene el artículo 21 de la ley.

(Se continuará.)

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.